Núm.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA MATRIMONIAL. LA ALEGACIÓN DE UNA CAUSA DE EXTINCIÓN AL RECLAMÁRSELE EL PAGO

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ Secretario Judicial

Palabras clave: separación matrimonial, pensión compensatoria, ejecución de la pensión, causa de extinción.

ENUNCIADO

Juan está separado de su esposa a la cual pasa desde hace un tiempo una pensión compensatoria; la esposa ha instado la acción de reclamación de cantidades en ejecución de la sentencia que decretó tal pensión al haber dejado de pagar Juan unos meses de esa pensión.

La causa de que Juan haya dejado de pagar es que ha tenido conocimiento de que su ex mujer se halla conviviendo maritalmente con otra persona concurriendo la causa de extinción de la pensión del artículo 101 del Código Civil.

¿Puede Juan alegar, en el seno de la ejecución por los alimentos impagados, la concurrencia de la causa del artículo 101 Código Civil, o debe iniciar para hacer valer sus razones un proceso de modificación de medidas?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Interpretación del pago como causa de oposición a la ejecución.

- 2. Cauce procesal para alegar extinción de la pensión.
- 3. Naturaleza declarativa o constitutiva de la sentencia que declare la extinción de la pensión.

SOLUCIÓN

La cuestión que se suscita en este caso es si, hallándonos ante un proceso ejecutivo, es posible alegar la extinción de la obligación de pago de dicha pensión, como consecuencia de la producción de una de las causas legales de terminación, o si, por el contrario, Juan debió presentar en su momento un procedimiento de modificación de medidas, y en estrecha conexión con este punto, si la sentencia que determina la extinción de la pensión compensatoria tiene carácter constitutivo o simplemente declarativo.

Una primera aproximación procesal al punto debatido, examinando superficialmente el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), nos llevaría a la conclusión de que no es oponible la extinción de la obligación. Ahora bien, si dentro de la expresión pago a que se refiere tal norma procesal, entendemos que se está refiriendo a una forma de extinción de las obligaciones, conforme al artículo. 1.156 del Código Civil, una interpretación extensa o lata de aquel precepto adjetivo permitiría entender que es posible oponer cualquier forma de extinción de la obligación, en nuestro caso constituida por la sentencia judicial de separación.

Tal interpretación estaría avalada por el propio artículo 560 de la LEC, interpretado a la luz del artículo 24 de la Constitución Española, que simplemente indica que se pueden oponer motivos de fondo, sin especificar cuáles son esos motivos.

En tal línea, estimamos que es más garantista del artículo 24 de la Constitución Española esa perspectiva hermenéutica amplia que no pone límite a los motivos de oposición, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se constituye como un nuevo juicio en el que, en principio, cabe una amplia posibilidad de alegación y prueba.

Es más, en estos casos de derecho de familia, suponiendo que no fuera posible oponer excepciones como la planteada (extinción de la pensión compensatoria, ex art. 101 del Código Civil), podría llegarse al absurdo, como tal rechazable, que el ejecutado fuera obligado a pagar las pensiones fijadas en la sentencia, y a continuación el ejecutado acudiera a un procedimiento ordinario y solicitara (con éxito) la reclamación de lo pagado por indebido, si probara que su ex cónyuge cobró cantidades dinerarias, habiéndose producido una causa determinante de la extinción, lo que determinaría que ha existido mala fe por parte del acreedor.

Por ello cabe afirmar que tanto en procesos ejecutivos como en procedimientos de modificación de medidas, especialmente con relación a la pensión de alimentos, pero lo mismo sería predica-

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 75

ble con respecto a la pensión compensatoria, la sentencia que decreta la extinción de una pensión es puramente declarativa, y es posible, si se demuestra una voluntad renuente al pago, según se comprueba en este caso en que se ha mostrado oposición a la ejecución, la devolución de cantidades indebidamente pagadas. Cuestión diferente sería que se pretendiera la devolución de sumas que han podido ser satisfechas voluntariamente, lo que no sería el caso.

En conclusión, debemos estimar que más allá del formalismo que se pueda derivar de una lectura superficial de los preceptos que regulan el proceso de ejecución, una exégesis de los mismos a la luz del artículo 24 de la Constitución Española, nos lleva a afirmar que cuando se trata de la ejecución de una sentencia dictada en un proceso de familia o de alimentos se permite perfectamente que el ejecutado, obligado al pago de unas pensiones, pueda alegar en el curso de este cauce procesal, como motivo de oposición, la concurrencia de la causa legal de extinción de la obligación, evitando otro proceso, ya que el proceso ejecutivo, que en última instancia remite al juicio verbal, tiene una total posibilidad de alegación y prueba.

La tesis contraria sería mantener que el cauce procesal adecuado para el planteamiento de la causa de extinción hubiese sido el incidente o proceso de modificación de medidas (arts. 775 y 770 de la LEC), y si bien se puede entender que este es el procedimiento ordinario para establecer una cierta seguridad jurídica, entendemos que un comportamiento ajustado a la buena fe exige de los perceptores de alimentos (también de la pensión compensatoria) la comunicación de la causa de extinción, a fin de que no continúe satisfaciendo la prestación. Cuestión distinta es que, notificada la causa, el obligado pueda seguir satisfaciendo la prestación, especialmente a favor de los hijos, al tratarse de una obligación natural. Ahora bien, si no se plantea tal incidente de modificación, pero el deudor no notifica tampoco la causa de extinción, y, además, posteriormente, el supuesto acreedor pretende reclamar lo que legalmente no le corresponde, solamente se tutelan eficaz y adecuadamente los derechos e intereses legítimos del deudor si se le permite una posibilidad amplia de defensa, sin que, por otro lado, el acreedor merezca esa tutela, puesto que eventualmente su derecho, si bien reconocido por la apariencia de una sentencia, decayó por una causa sobrevenida, aparte de que, reiteramos, (probada la extinción de la obligación) sería absurdo o ilógico que se le condenara al pago al ejecutado, para que este inmediatamente pudiera pedir la devolución de lo indebidamente pagado en otro proceso.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 101 y 1.156.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 556.1, 560, 770 y 775.
- SSAP de Cáceres de 7 de noviembre de 2005 y 7 de marzo de 2006.